

na: es así que esta no es mas que la nacion mexicana, luego lo que en México se conoce como bienes eclesiásticos, son propios de la nacion mexicana. Para sostener la opinion de que el clero de México, y' no la nacion, es el dueño de esos bienes, será preciso suponer que aquel por sí solo constituye nuestra Iglesia, y entónces esperamos se nos diga: ¿qué somos en ésta todos los mexicanos católicos, apostólicos, romanos, que no pertenecemos al clero? ¿Seremos gentiles, hereges, escomulgados, ó no habremos todavía nacido? Porque á la verdad, que solo en alguno de esos supuestos se nos podria negar la cualidad de miembros de la Iglesia mexicana.

No nos cansemos, pues; el clero no es la Iglesia, sino una parte de ella: si para demostrarlo no quisiéramos ocurrir á otro medio probatorio que el de la autoridad, nos sobrarian argumentos concluyentes en los mismos escritores ultramontanos; porque en verdad, no ha llegado á nuestra noticia que ninguno de ellos haya tenido la peregrina ocurrencia de pensar que en el orbe católico, los ministros del altar son el todo, y los demas fieles nada.

ARTICULO SESTO.

ESTENSION Y LIMITES DEL DOMINIO DE LA NACION SOBRE LOS BIENES ECLESIASTICOS.—LA LEY DE VEINTICINCO DE JUNIO.—ARGUMENTO CON QUE SE PRETENDE IMPUGNARLA.—BENEFICIOS QUE PRODUCE.

CREEMOS haber demostrado de una manera convincente, que el dominio de los bienes eclesiásticos en la República mexicana pertenece á la nacion. Si se nos pregunta ahora qué especie de derechos ó facultades reconocemos en ésta como inherentes á tal dominio, contestaremos, que para resolver esta cuestion debe precisamente ecsaminarse bajo el doble punto de vista del derecho y del deber. La nacion como dueña de los bienes eclesiásticos, puede, en la esfera de la legalidad, disponer de ellos libremente, de la misma manera que un particular dispone de su propiedad; pero así como respecto de éste hay que considerar siempre ciertas obligaciones que restringen su dominio, del mismo modo cuando se trata del de la nacion sobre los bienes eclesiásticos, es preciso conciliar sus derechos con sus deberes, porque solo de la combinacion de unos y otros se

deducirán las reglas exactas y prácticas que normen el uso que deba hacer de aquellos.

La nacion tiene sin duda la facultad de disponer de sus bienes eclesiásticos; pero no es ménos cierto que, como hemos asentado en uno de nuestros anteriores artículos, pesa sobre ella la obligacion eficaz é importantísima de dotar el culto público en todos sus ramos, con la liberalidad y munificencia correspondientes á lo sagrado del objeto, y á la elevada categoría que la religion obtiene entre las instituciones sociales. Dedúcese de la comparacion de aquel derecho con este deber, que si bien la nacion como señora de los bienes eclesiásticos posee el derecho incuestionable de disponer de ellos, no puede en manera alguna dispensarse de la obligacion de espensar los gastos del culto, y el salario de sus ministros, dejando indotados estos objetos: así como no porque la nacion sea dueña de las rentas públicas, puede suprimir su cobro dejando á la administracion sin fondos con que subvenir á sus necesidades, que son realmente las de la nacion. ¿Pero podrá variar la forma de esos bienes, convirtiéndolos, por ejemplo, de posesiones territoriales en rentas fijas ó capitales impuestos y reductibles? Seguramente que sí, pues que haciéndolo no deja indotado el culto. Los mismos Libros sagrados suministran un ejemplo notable, que comprueba la legalidad, si así podemos esplicarnos, de aquella variacion de forma. Moisés, que en el Antiguo Testamento redactó por inspiracion Divina el código civil, político y religioso de los judíos, al tratar de sistemar los gastos del culto público, y la subsistencia de los levitas, estableció como únicos bienes eclesiásticos los diezmos, las primicias y las oblaciones espontáneas del pueblo escogido, prohibiendo cualquiera otra adquisicion á la tribu sacerdotal. Bajo la ley de gracia del Salvador del mundo y sus Apóstoles, repugnando toda nota de codicia,

establecieron con la palabra y el ejemplo, que la Iglesia y sus ministros se sostendrian con el producto de las limosnas de los fieles, sin poseer determinados fundos ó bienes muebles. Bajo una y otra ley el culto quedó dotado, variando solamente la forma de los fondos destinados á él.

Ese mismo derecho fundado en la razon, y en los Libros sagrados, ha sido espresamente reconocido por la Iglesia en los últimos tiempos. Es bien sabido que antes de la famosa revolucion francesa, el clero galicano poseía en Francia bienes inmensos en fundos territoriales, señoríos, fincas rústicas é imposiciones sobre bienes raices: la célebre Asamblea constituyente antes de espedir la llamada constitucion civil del clero, ocupó todos esos bienes como pertenecientes al dominio de la nacion, y dispuso de ellos enagenándolos, apesar de la oposicion del clero, y de los anatemas fulminados por el gefe supremo de la Iglesia. Ahora bien; nadie ignora, que actualmente el culto católico y sus ministros se sostienen en Francia mediante la asignacion de una parte de las rentas públicas, sin que la Iglesia pueda adquirir bienes raices; y sin embargo, la Iglesia galicana es católica, forma parte de la universal, y los monarcas de Francia conservan el honroso título que conquistaron sus antepasados, por grandes servicios prestados á la Iglesia desde los tiempos de Cárlos Martel. La corte pontificia mantiene con el gobierno frances las mejores relaciones, y no hace mas de ocho años que el catolicismo debió á la Francia la restauracion en su trono temporal del Sr. Pio IX, á quien lanzára de la capital del orbe cristiano la mas desenfrenada demagogia. ¿Y estos hechos notorios, no prueban mejor que cuantos argumentos pudiéramos emplear, que el gefe visible de la Iglesia, conservando en el seno de ésta á la Francia católica, y manteniendo con los gobiernos del Estado las mejores relaciones religiosas y di-

plomáticas, sin obstar para ello la expropiacion del clero frances, ha reconocido de hecho la facultad con que la nacion pudo variar la forma de los bienes eclesiásticos, convirtiendo en asignaciones fijas sobre el tesoro público los antiguos dominios prediales y urbanos, y demas rentas de la Iglesia? ¿Y si la Francia tuvo, y se le ha reconocido ese derecho, carecerá de él por ventura la nacion mexicana, mas católica, si se quiere, que aquella, por la intolancia?.....

Pero hay todavía mas: multitud de leyes eclesiásticas vigentes convienen en el principio de que los pueblos católicos y sus gobiernos, en las grandes calamidades que suelen affigir á las naciones, en las hambres, pestes, inundaciones, guerras contra infieles ó hereges, ó en defensa de la independenciam nacional, pueden disponer de los bienes eclesiásticos hasta donde sea necesario para subvenir á los extraordinarios gastos que demandan aquellas desgraciadas situaciones, sin esceptuar ni aun los mismos templos y vasos sagrados. Y no se crea que los términos en que las leyes de la Iglesia consignan tales ideas, indican solamente que el clero *como dueño y administrador de los bienes eclesiásticos*, está obligado en las grandes calamidades públicas, á ausiliar discrecionalmente á los gobiernos temporales con una parte de aquellos. Nada de eso; sino que de la manera mas esplicita se consigna en los cánones, como derecho indisputable, el dominio eminente en cuya virtud pueden las naciones aplicar los bienes eclesiásticos, aun los mas respetables, al remedio de los males públicos. ¿Y no prueba esto tambien el dominio que sobre ellos tiene la nacion, y como consecuencia lógica, la facultad de variar su forma?

Para mas robustecer la prueba supongamos, por vía de ejemplo, que el gobierno de los Estados-Unidos pretendien-

do establecer en nuestro pais la tolerancia de cultos por medio de la conquista, nos declarara la guerra invadiendo efectivamente el territorio de la república: supongamos tambien que el gobierno, escaso de recursos con que repeler la invasion y salvar la independenciam del pais, dispusiera la ocupacion de la mitad de los bienes raices de la Iglesia mexicana, para enagenarlos, y aplicar el producto de su venta á las necesidades de la guerra. Supongamos, por último, que el clero mexicano resistiera la ocupacion, sosteniendo que el gobierno no podia disponer de otros bienes eclesiásticos que de aquellos con que él tuviera á bien contribuir para las necesidades extraordinarias del momento; y ya figurada esta hipótesis, preguntamos, ¿quién tendria de su parte á la razon y al derecho, el gobierno al decretar la ocupacion de una parte de los bienes eclesiásticos, ó el clero mexicano al resistirla?

La sola luz natural, el simple sentido comun bastan para decidir la cuestion en favor de aquel; y esta decision es tan notoriamente justa, encuentra un eco tan seguro en los sentimientos mas nobles del corazon, que al figurarse la imaginacion el caso que hemos supuesto como ecsistente, no se puede prescindir de experimentar cierto impulso de indignacion contra el clero que se niega á sacrificar tales ó cuales pretensiones sobre los bienes eclesiásticos, en momentos de terribles peligros para el Estado y para la Iglesia.

Tan cierto así es, que el respeto debido por la nacion á los bienes destinados al público se funda, no en un derecho extraño á ella, sino en la consideracion que aquel se merece, como institucion divina y social al mismo tiempo; tan cierto así es, que ese respeto lejos de ser farisáico, está subordinado á consideraciones de público interes, tales como la conservacion y el bienestar de la nacion.....

Es tiempo ya de que apliquemos los principios que deja-

mos consignados en éste y los anteriores artículos, al ecsámen del decreto de 25 de Junio del presente año.

La nacion tiene en México el dominio de los bienes eclesiásticos, y con tal que no deje sin la conveniente dotacion al culto y á sus ministros, puede disponer de ellos, ó variar la forma bajo la cual están consignadas á aquellos objetos. El actual supremo gobierno de la Union, representante legitimo de la nacion, ejerce lo que podemos llamar los derechos públicos de ésta, sin mas restricciones que las que le impone el plan de Ayutla, hoy ley suprema de la nacion. Pues bien; el supremo gobierno al espedir el decreto en cuestion, no ha hecho en suma mas que variar la forma de los bienes eclesiásticos, sin disminuir en lo mas mínimo la dotacion del culto público y de sus ministros. En efecto, las rentas, que como producto de fincas rústicas y urbanas administradas ó dadas en arrendamiento percibia el clero, son numéricamente las mismas que percibirá en lo sucesivo, sin mas diferencia, que ántes consistian en frutos ó en alquileres, y en lo de adelante consistirán en réditos de capitales impuestos á censo redimible. ¿Qué es, pues, lo que se le ha quitado al clero mexicano por el decreto de 25 de Junio? No el dominio, puesto que nunca lo ha tenido; tampoco la renta, puesto que conserva las que ántes tenia. Supóngase una finca valiosa en veinte mil pesos, y arrendada á un particular en quinientos anuales: al pasar en pleno dominio al inquilino ó á un tercero, la Iglesia conserva lo que ántes tenia, á saber: el derecho de percibir quinientos pesos anuales, la accion personal para ecsigir su pago y la hipoteca: ¿qué es, pues, lo que ha perdido?

Hemos oido en boca de los impugnadores de la ley de desamortizacion, un argumento que no podemos ménos de mencionar por su impertinencia. “Las fincas eclesiásticas, se dice, están por lo comun arrendadas en alquileres tan

bajos, que calculando sobre estos su valor bajo la base del seis por ciento anual, resultan de hecho con un precio inferior al que realmente tienen; de consiguiente, al adjudicarse en propiedad á los inquilinos, la Iglesia pierde la diferencia entre el precio verdadero de las fincas, y el que le da la ley sobre la base indicada.” No sabemos, en verdad, cómo hay almas tan candorosas que crean que tal argumento puede constituir una acertada impugnacion de la ley de 25 de Junio, siendo así que realmente estraña su mejor apología. Vamos á demostrarlo.

Cierto, y muy cierto es, el hecho de que las fincas eclesiásticas están por lo comun arrendadas en alquileres baratos; pero este hecho lo que prueba es, que el clero es un mal administrador de los bienes eclesiásticos, puesto que estos en sus manos no producen lo que debieran, ó lo que es equivalente, que las fincas eclesiásticas por la pésima administracion del clero, producen á la Iglesia una renta mucho menor que la correspondiente al capital que constituye su valor cambiante.

Primer beneficio del decreto de desamortizacion: poner coto á la mala administracion del clero respecto de los bienes raices de la Iglesia.

Otra cosa prueba el hecho citado por los impugnadores de aquel, y es, que en México la dotacion del culto católico es escesiva, puesto que sus necesidades están atendidas con una renta menor que la correspondiente á los capitales que le están consignados.

Segundo beneficio del decreto de 25 de Junio; hacer entrar á la circulacion en provecho de los particulares, bienes que la Iglesia no necesita, y que en manos del clero están envilecidos.

Ya parece que oimos á los impugnadores de aquel decreto, alegar en defensa del clero, que el origen de la baratura

de los alquileres de las fincas eclesiásticas no es la mala administracion de éste, sino su anhelo de beneficiar á los locatorios. Aceptamos la esplicacion; pero observaremos desde luego, que el decreto en cuestion, muy lejos de contrariar los sentimientos filantrópicos del clero, los secunda admirablemente, haciendo mayores sus beneficios en favor de los locatorios de fincas eclesiásticas, puesto que sin rebajar la renta que pagan, les conceden derechos apreciables que ántes no tenian: tales son la facultad de enagenar, dividir, hacer en las fincas toda especie de mejoras que aumenten su valor y sus productos, y cuantas mas facultades son consiguientes al dominio.

Tercer beneficio del decreto de 25 de Junio; dar mayor latitud á los sentimientos filantrópicos del clero, mejorando la condicion de los locatorios, y aumentando el valor de las fincas, sin disminuir las rentas de la Iglesia.

Es bien sabido que tratándose de fincas destinadas á producir una renta, su valor se calcula por el monto anual de ésta. Ahora bien: supongamos que bajo el sistema de bajos alquileres practicado por el clero, las fincas eclesiásticas eesistentes en la república producian hasta el 25 de Junio del presente año una renta de un millon: claro es que en manos de los particulares, que buen cuidado tendrán de hacerlas producir mucho mas, aumentará estraordinariamente la renta, y por consiguiente su valor; de manera, que una finca que hasta hoy en manos del clero ha tenido un valor cambiabile como diez, dentro de poco tiempo y mediante la necesaria influencia de la circulacion y subdivision, llegará á valer como doce ó como quince.

Cuarto beneficio del decreto de 25 de Junio; aumentar el valor cambiabile de las fincas eclesiásticas, y de consiguiente, la masa general de valores que forma la riqueza del pais.

Hé aquí las consecuencias rigurosamente lógicas de uno de los mas fuertes argumentos que se emplean para impugnar aquel decreto. ¡Tan cierto es que cuando se defiende una mala causa involuntariamente se hace uso de argumentos, que analizados á la luz de una crítica racional y severa, son la mejor apología de la causa contraria!

Miéntas mas á fondo ecsaminamos el decreto de 25 de Junio, mas nos persuadimos de que es la ley mas sabia que se ha dado en el pais; pues ya lo analicemos bajo el aspecto civil, ó ya lo veamos bajo el religioso, siempre encontramos en él la confirmacion práctica de los principios que hemos asentado acerca de las relaciones naturales que eesisten entre el espíritu del Evangelio y las instituciones sociales, entre la Iglesia y el Estado. Porque, á la verdad, basta estudiarlo con mediano criterio é imparcialidad, para convencerse de que su grande mérito consiste precisamente en haber conciliado de la manera mas natural, prudente y armoniosa, el bien de la sociedad con el de la Iglesia, las eesigencias del culto católico con las de la administracion pública, el bien espiritual y religioso con el temporal y civil de los ciudadanos. En vano se pretende desprestigiar sus disposiciones, alucinando á las conciencias; y tan en vano, que es ya un hecho notorio que muchas personas notables por su escrupulosa religiosidad, por su ferviente devocion y por sus estrechas conexiones con el clero, han sido de las primeras en aprovecharse de los beneficios de la ley pidiendo la abjudicacion de fincas eclesiásticas de que son arrendatarios. Podemos asegurar á nuestros lectores, que antes de dos meses se convencerán de que los mismos eclesiásticos capaces de adquirir bienes, no son los últimos en aprovecharse de los beneficios de aquella ley. No seremos nosotros los que los censuren.